

NR
MF/co

Asunto: Sanción de depósito por circular con un vehículo careciendo su conductor de permiso o licencia de conducir o sin seguro obligatorio.

INSTRUCCION 04/S-71

Los cambios normativos introducidos por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que afectan tanto a preceptos del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto 339/1990 (en adelante Ley de Seguridad Vial) como al texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Decreto 632/1968, modificado por Ley 34/2003, de 4 de noviembre (en adelante Ley del Seguro) presentan aspectos cuya aplicación práctica se trata aquí, de forma conjunta, para señalar algunas precisiones que permitan una interpretación uniforme.

Lo novedoso de las modificaciones que la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, introduce tanto en la Ley de Seguridad Vial, artículo 67.2, tercero como en la Ley del Seguro, artículo 3.c), consiste esencialmente en la medida, como sanción, del depósito del vehículo por el tiempo que los citados preceptos determinan.

Nos encontramos por tanto con el depósito, sanción, del vehículo, cuyo acuerdo se producirá en el momento procedimental correspondiente, artículo 134.1 y 3 de la Ley 30/1992, por la Autoridad sancionadora competente, y con la medida "cautelar" de inmovilización, que podrá ser adoptada de forma inmediata por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, artículo 70 de la Ley de Seguridad Vial, y que la ley prevé como forma directa de atajar los efectos antijurídicos de los comportamientos en ella previstos.

Así, el artículo 70, apartado 1, de la Ley de Seguridad Vial, Capítulo II, bajo el epígrafe ***"De las Medidas Cautelares"***, regula la posible inmovilización de los vehículos señalando, que ***"los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización"***, entre otros supuestos, ***"cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes"***, así como cuando el vehículo ***"no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio"***.

Quizás convenga recordar en este punto, que el artículo 292 del Código de la Circulación de 1934, sigue formalmente vigente en aquellas de sus previsiones que sean subsumibles en los supuestos previstos en la Ley de Seguridad Vial, previsiones que han de ser tenidas en cuenta a la hora de adoptar la **excepcional medida**.